

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 4 DE AGOSTO DE 1958

Nº 13.606

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 226 de 12 de junio de 1957, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto Nº 227 de 12 de junio de 1957, por el cual, se corrige un nombramiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 830 y 831 de 24 de diciembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 48 de 20 de noviembre de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Emanuel Lyons Hijo, en representación de la Compañía Lyons, S. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 53 de 7 de julio de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Juan Ayala E.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 226

(DE 12 DE JUNIO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento interino en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a José del C. Tenorio, Telefonista de Séptima Categoría en Río Grande por el término de un mes de vacaciones concedido a la titular Eloisa Quiroz Q.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario, Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,

HUMBERTO FASANO.

CORRIGESE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 227

(DE 12 DE JUNIO DE 1957)

por el cual se corrige un nombramiento del Decreto Nº 199 de 24 de mayo de 1957.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se corrige un nombramiento del Decreto Nº 199 de 24 de mayo de 1957, en la forma que sigue:

Donde dice: Griselda Solís, Oficial de Quinta Categoría en la Sección de Encomiendas Postales, de la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de Héctor J. Conte, quien renunció el cargo.

Debe Decir: Griselda Solís de Díaz, Oficial de Quinta Categoría en la Sección de Encomiendas Postales, de la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de Héctor J. Conte, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario, Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,

HUMBERTO FASANO.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 830

(DE 24 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se nombra una Profesora Supernumeraria en el Ramo de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Olga Moreno G., Profesora Supernumeraria, por Incapacidad Física, con la asignación mensual de ciento ochenta balboas (B/. 180.00), de conformidad con lo que establece el Decreto Nº 1134, de 18 de julio de 1945.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 831

(DE 24 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Estadística, Personal y Archivos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Manuel de J. Luzcando Jr., Oficial de 7ª Categoría en la Sección de Estadística, Personal y Archivos, en reemplazo de la señorita Aura Isabel Medina, quien fue ascendida.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este De-

**GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION**

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 (Relleño de Barraza)
TALLERES: Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 (Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

creto comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1956

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

— RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 48

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte y Emanuel Lyons Hijo, portador de la cédula de identidad personal Nº 47-939031 en nombre y representación de la Compañía Lyons, S. A. por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha convenido en celebrar un contrato al tenor de las siguientes cláusulas:

Primera: El Contratista cede en arrendamiento a la Nación el local Nº 5 situado en el piso de la planta alta del edificio ubicado en la Avenida Séptima Central Nº 8-36 de la ciudad de Panamá.

Segunda: El Contratista se obliga a entregar y mantener el local, motivo de este contrato, en condiciones adecuadas al servicio que lo destinará la Nación y que es para la instalación de la Sección de Planificación Vial del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas adscrito a la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM) en el desarrollo de sus estudios tendientes a la confección de un plan vial nacional.

Tercera: Es convenido que los gastos por servicios de agua, luz, aseo de los pisos y mantenimiento adecuado de los servicios sanitarios es por cuenta del Contratista.

Cuarta: No obstante lo estipulado en la primera parte de la cláusula Tercera de este contrato, queda entendido que si la Nación decide instalar sistema de aire refrigerado, el consumo eléctrico adicional que requiera al efecto será por cuenta de la misma (la Nación).

Quinta: Queda entendido que no se permiti-

rán alteraciones estructurales en el edificio sin previo permiso escrito del Contratista.

Sexta: La Nación tendrá derecho a instalar rótulo en la parte exterior del edificio; pero se conviene en que antes de proceder a ello, tendrá que consultar con el Contratista, la posición, tamaño y forma del mismo, especialmente en relación a la estética del edificio. Cualquier gasto en que se incurra con respecto a lo estipulado en esta cláusula será por cuenta de la Nación.

Séptima: Se conviene en que no se permitirá sub-arrendar el local de que es objeto este contrato, sin permiso escrito del Contratista.

Octava: La Nación pagará al Contratista en concepto de arrendamiento por el local en mención, la suma de cuarenta y cinco balboas (B/. 45.00) por mensualidades vencidas.

Novena: El término de duración de este contrato será de un (1) año, contado a partir del día primero (1º) de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957), pero se entienden prorrogado por igual término al no mediar aviso por escrito de su terminación con un (1) mes de anticipación.

Décima: No obstante lo estipulado en la última parte de la cláusula anterior, (cláusula novena), una vez vencido el término de un año de que habla este contrato y seguir su ocupación. La Nación puede rescindirlo en cualquier tiempo con un (1) mes de anticipación de aviso por escrito dirigido al Contratista.

Undécima: La Nación se obliga a hacer entrega del local arrendado al Contratista al finalizar este contrato en las mismas condiciones en que lo recibió, salvo el deterioro natural.

Duodécima: Las mejoras efectuadas al local quedarán a beneficio del Contratista al término del contrato, sin costo alguno de su parte.

Décimatercera: Serán causales de rescisión de este contrato, el incumplimiento por parte del Contratista de cualquiera de las obligaciones estipuladas.

Décimacuarta: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Organo Ejecutivo Nacional y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

El Contratista,

Compañía de Lyons, S. A.,

Emanuel Lyons Hijo.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,

Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 20 de noviembre de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 53

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 6 de mayo de 1958, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará la Nación, y el señor Juan Ayala E., panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 54-652, por la otra parte, quien en adelante se llamará el Concesionario, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga al Concesionario el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes y depósitos de yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula octava.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y están comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del punto N° 1 cuyas coordenadas geográficas son Latitud 7°27', Longitud 80°55'20"; de aquí con rumbo Oeste y a una distancia de 8,620 m. se encuentra el punto N° 2, Latitud 7°27', Longitud 81°00'; de aquí con rumbo Sur y a una distancia de 32,332 m. se obtiene el punto N° 3, Latitud 7°09'24", Longitud 81°00'; de aquí con rumbo Este y a una distancia de 69,208 m. se encuentra el punto N° 4, Latitud 7°09'24", Longitud 80°22'20"; de aquí con rumbo Norte y a una distancia de 15,825 m. se obtiene el punto N° 5, Latitud 7°18', Longitud 80°22'20"; de aquí con rumbo Oeste y a una distancia de 5,000 m. se encuentra el punto N° 6, Latitud 7°18', Longitud 30°25'03"; de aquí con rumbo S. W. y N. W. siguiendo la costa por la baja marea hasta llegar al punto N° 1 o sea el punto de partida.

Esta zona está ubicada en las provincias de Veraguas y Los Santos, tiene una extensión superficial de ochenta mil quinientas ochenta y una hectáreas con siete mil cuatrocientos cuarenta metros cuadrados (80,581 Hect. y 7,440 m²), y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva N° 88 de 2 de diciembre de 1957.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y

estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

El Concesionario deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: En enero y julio de cada año, el Concesionario se obliga a rendir informes pormenorizados a la Nación, sobre los trabajos efectuados durante el semestre anterior. Estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que dé las explicaciones e informes necesarios.

Quinto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos metros (500 m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Sexto: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural y carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos del Concesionario y sus operaciones.

El Concesionario podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Séptimo: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de diez mil hectáreas (10,000 Hect.) cada una.

Octavo: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que el Concesionario quiera retener para su exploración y explotación, si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula novena de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que el Concesionario comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogables por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el Concesionario a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

El Concesionario quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Noveno: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula octava de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50,000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B/. 0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del periodo de arrendamiento.

El Concesionario puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado.

Décimo: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16-2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un periodo que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100,000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. Al Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques del Concesionario por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará al Concesionario una rata razonable por almacenaje, a menos que éste renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; y

c) Los pagos se harán por periodos semi-

anuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Décimoprimer: La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalías a particulares.

Décimosegundo: El Concesionario tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimotercero: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organismo Ejecutivo el Concesionario necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Décimocuarto: El Concesionario tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situadas en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimoquinto: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión, de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que el Concesionario pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Décimosexto: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales del Concesionario, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimoséptimo: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona concedida, siempre que el Concesionario lo considere peligroso para la naturaleza de sus ope-

raciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organó Ejecutivo pero es entendido que esta prohibición reza también para el Concesionario.

Décimotercero: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.), salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10,000 Hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Organó Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Décimocuarto: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero de cada año, el Concesionario presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados hasta el día treinta y uno de diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las substancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar, de manera adecuada a la Nación del resultado de los trabajos efectuados. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

Vigésimo: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuestos de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familiares deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Vigésimoprimeró: El Concesionario se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a Trabajo, Sanidad y Seguridad. Las condiciones expresamente previstas en este contrato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Vigésimosegundo: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Vigésimotercero: El no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimocuarto: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormen-

te, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Vigésimoquinto: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organó Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Vigésimosexto: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimoséptimo: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula octava, si el Concesionario no ha iniciado la explotación comercial del petróleo, dentro de los cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organó Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por el Concesionario demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá, el presente contrato a los siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Concesionario,

Juan Ayala E.
Cédula N° 54-652.

Aprobado:

Roberto Haurtematte,
Contralor General de la República,

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 7 de julio de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

AVISOS Y EDICTOS

JULIO RAMON VALDES DUTARY

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal N° 28-30941,

CERTIFICO:

Que los señores Carlos Rennert y Siegfried Fallenbaum, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, como únicos socios de la sociedad colectiva de comercio denominada "La Importadora Selecta, Rennert y Fallenbaum, Compañía Limitada", han prorrogado el término de dicha Compañía por 10 años más a contar del día 6 de enero de 1958.

Así consta en la Escritura Pública N° 1923, de 29 de julio de 1958, extendida en la Notaría a mi cargo.

El Notario Público,

Julio R. Valdés D.

L. 2637

(Primera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero Municipal de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día catorce de agosto venidero, dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde para que tenga lugar el remate en pública subasta de los siguientes bienes perseguidos en la acción de lanzamiento con retención promovido por la señora Elisa de Diego de Martinelli contra el señor Francisco Suárez:

Una refrigeradora con esmalte blanco, marca "Kelvinator", serie 5227817 B/. 70.00
Un radio marca R.C.A. Victor, con número M. 274-RC1017 35.00

Total B/. 105.00

La base del remate es la suma de ciento cinco balboas (B/. 105.00) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes, previa la consignación del cinco por ciento en el Despacho de la Secretaría del Tribunal. Hasta las cuatro de la tarde del día del remate, se admitirán posturas y de esa hora en adelante, hasta cuando el reloj marque las cinco de la tarde, se escucharán las pujas y repujas, adjudicándose los bienes al mejor postor.

Panamá, 28 de julio de 1958.

El Secretario del Juzgado Primero Municipal de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor,

Luis J. Márquez B.

L. 2639

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero Municipal de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veintiseis de agosto venidero, dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde, para que tenga lugar el segundo remate en pública subasta de los siguientes bienes perseguidos en la acción de lanzamiento con retención que siguen los señores Ricardo Manuel Arias E., Alberto Adolfo Arias E., Carmen Inés Arias de Miró Quezada e Isabel Cecilia Arias de Saint Malo contra Jesús Mayo Vázquez:

1. Display marca "Tylor", con vidrio delantero rajado	B/. 350.00
1. cortadora de jamón marca "Hebard", modelo 410, con motor 4321	100.00
1. pesa marca "Sanitary" con permiso Municipal N° 298	200.00
1. Display marca "Fagel"	450.00
1. caja registradora marca "Federal" con el número 288139	100.00
1. congelador de 3 compartimientos marca "Koch"	300.00
1. nevera eléctrica reconstruida sin marca visible	185.00
1. nevera eléctrica de 4 compartimientos	150.00
1. estufa de gas marca "Galard" de 6 fogones y sin horno	300.00
1. tostadora eléctrica marca "Toast Master"	15.00
1. cafetera eléctrica N° 225 y k75W	25.00
1. exprimidora de frutas, marca "Su Kist" con el número 6274	35.00
1. batidora eléctrica marca "Oster"	15.00
1. calentador marca "Johnweed"	100.00
1. fregador de acero inoxidable de 3 compartimientos	100.00
1. fuente de agua	20.00
2. vidrieras pequeñas (mostrador)	30.00
1. vidriera pequeña con el vidrio roto	10.00
1. alacena-vitrina	5.00

Total B/. 2.490.00

La base del remate es la suma de dos mil cuatrocientos noventa balboas (B/. 2.490.00) y será postura admisible la que cubra la mitad de esa cantidad, previa la consignación del cinco por ciento en el Despacho de la Secretaría del Tribunal. Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se admitirán posturas, y de esa hora en adelante, hasta cuando el reloj marque las cinco de la tarde,

se escucharán las pujas y repujas, adjudicándose los bienes al mejor postor.

En caso de que no se presentasen postores el día del remate, se procederá a rematar los bienes al siguiente día, y se le adjudicará por cualquiera suma al primero que se presente al Tribunal a hacer propuesta.

Panamá, 28 de julio de 1958.

El Secretario del Juzgado Primero Municipal de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor,

Luis J. Márquez B.

L. 2604

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 19

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Pablo Vázquez ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de compra de un globo de terreno denominado "La Peladientes" ubicado en el Corregimiento de Lidice, Distrito de Capira, de una extensión superficial de diez hectáreas dos mil novecientos veinte metros cuadrados (10 Hect. 2.920 m2) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: río Perequeté y familia Rivas;

Sur: camino de Trinidad;

Este: familia Rivas;

Oeste: río Perequeté y terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira hoy once de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

TEMISTOCLES CHANIS.

El Oficial de Tierras.

Dalys Romero de Medina.

L. 1972

(Única publicación)

EDICTO EMLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Porfirio Magallón, panameño, natural y residente de Santa Clara jurisdicción del Distrito de Arraiján, de 28 años de edad, soltero, agricultor, mestizo, de pelo negro y lacio, hijo de José Magallón y Petra Martínez y portador de la cédula de identidad personal número 47-1122, acusado por el delito de incendio "culposo", contra quien se ha dictado sentencia condenatoria de primera instancia, para que en el término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", concurra a notificarse personalmente de la referida sentencia cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, mayo treinta de mil novecientos cincuenta y ocho.
Vistos:
Por todo lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Porfirio Magallón, de veintiocho años de edad, soltero, agricultor, hijo de José Magallón y Petra Martínez, portador de la cédula de identidad personal número 47-1122, panameño y residente en Arraiján, a sufrir dos meses de prisión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de una multa de cuarenta balboas (B/. 40.00) a favor del Tesoro Nacional, al de los gastos procesales y los causados por su rebeldía, como responsable del delito de incendio culposo en perjuicio del querellante Demetrio Escobar Martínez.

Para el pago de la multa, se concede a Magallón el término de dos meses después de notificada la condena definitiva, la que se convertirá en arresto, a razón de un día por cada balboa, si dejare de cubrirla dentro del plazo señalado preventivamente por razón de este juicio, no hay lugar a reconocer el cómputo previsto en el artículo 38 del Código Penal.

En cumplimiento a exigencia del artículo 2349 del Código Judicial, notifíquese este fallo al encartado Porfirio

rio Magallón por medio de edicto emplazatorio, y consúltese con el Superior.

Fundamento de derecho: artículos 17, 18, 24, 37, 38, 264 del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2219, 2340, 2349, 2350, 2356 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919. Cópiese y notifíquese.—T. R. de la Barrera.—Waldo E. Castillo, Secretario.

Se advierte al encartado Magallón, que de no comparecer a este Juzgado dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y político para que procedan a la captura del inculcado Porfirio Magallón, y se excita a todos los habitantes de la Nación a que indique el paradero del encartado Magallón, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculcado Magallón, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy tres de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a José del Carmen Bedoya, de generales desconocidas, para que en el término de treinta días más el de la distancia, a contar de la última publicación de este edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de lesiones personales en perjuicio de Ernesto Villerreal, según auto dictado por este Juzgado cuya resolución es del siguiente tenor:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En tal virtud, el Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a José del Carmen Bedoya, de generales desconocidas, por no haber sido posible localizarlo, como infractor del Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de lesiones personales, y decreta su detención.

Cuentan las partes con el término de cinco días para que aduzcan las pruebas que estimaren conveniente para la mejor defensa de sus intereses. Se señala la hora de las tres de la tarde del día cuatro de junio próximo a fin de que tenga lugar la celebración de la audiencia oral.

Fundamentos de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—Santander Casís, Juez Sexto del Circuito.—Américo Rivera, Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, esta resolución quedará debidamente notificada para todos los efectos legales, declarándosele asimismo en rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio.

Por lo tanto, para notificar a José del Carmen Bedoya, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las diez de la mañana, y copia del mismo se remite al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación en dicho órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SANTANDER CASÍS.

El Secretario,

Américo Rivera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO-NUMERO 17

El Juez que suscribe, Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, cita y emplaza a Lázaro Jiménez, varón, de 32 años de edad en 1954, casado, natural de Divalá y de domicilio ignorado; hijo de Miguel Beitia y Encarnación Jiménez y cédulado con el número 47-35451, para que a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", en el término de doce (12) días más el de la distancia, comparezca al Tribunal a recibir notificación del fallo condenatorio proferido en su contra, como reo del delito de rapto. La sentencia en referencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 54.—David, veinte (20) de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Vistos: El ex-Guardia Nacional, Lázaro Jiménez, varón, mayor, de 32 años de edad, casado, hijo de Miguel Beitia y Encarnación Jiménez, con cédula de identidad personal número 47-35451, ha sido juzgado en ausencia pues no pudo ser habido para notificarle el auto encausatorio, fechado el 24 de junio de 1955, por medio del cual se le llamaba a responder en juicio por el delito de rapto en perjuicio de la menor Carlota Vega Fuentes.

La señora Vidal Fuentes en denuncia que aparece a folio 1 acusó directamente a Jiménez de ser la persona que había raptado a su hija el día 7 de agosto de 1954 de casa de la señora Hilaria Martínez, en donde trabajaba la ofendida.

La perjudicada refiere que era enamorada de Lázaro Jiménez y que el día 7 de agosto ya mencionado, como a las siete de la noche su raptor vino a buscarla a casa de Hilaria Martínez, llevándola a un cuarto, en donde residía Jiménez, y que allí le sirvió de mujer, dejando constancia de que era una doncella pues nunca le había pertenecido carnalmente a ningún hombre.

Tres días después de cometido el delito, es decir el 11 de agosto de 1954, el médico Forense Dr. Rodríguez Emiliani, determinó que Carlota Vega era mujer desflorada pero que sus signos eran recientes (folio 3).

El cargo hecho a Jiménez lo niega éste en su indagatoria, pero acepta que en la fecha que se dice se cometió el delito, como a las nueve y medio de la noche encontró por las inmediaciones de la calle cuarta de esta ciudad de David con Carlota y que ese encuentro se debió a que su acusadora le hizo un llamado y hasta llegó a manifestarle que quería conseguir un trabajo, por lo que Jiménez le contestó que el Sargento Luciano Ruedas, requería los servicios de una empleada.

Termina su indagatoria diciendo que a la joven la llevó donde la señora Angélica Villarreal y que él se fue a dormir al Cuartel de la Guardia por lo que no cometió acto: lúbrico con ella.

La historia de Jiménez en el sentido de que la menor Vega había sido raptada anteriormente por otro hombre queda descartado con el examen practicado a los órganos genitales por el médico Forense.

En diligencia de careo insistentemente la Vega reitera los cargos a Jiménez.

El reo como se dijo anteriormente no ha comparecido a juicio y tuvo que declararse su rebeldía, la que debe tomarse como lo dijo el señor Fiscal en su alegato de conclusión, como un indicio grave de su responsabilidad.

La testigo Angélica Villarreal a folio 47 expone que una noche del mes de agosto el señor Lázaro Jiménez estuvo en su casa pidiendo posada para esa noche y que lo acompañaba una joven por lo que le contestó que después que ella cerraba su puerta no acostumbrada abrirla a ninguna persona.

Algunas declaraciones de autos nos dan la certeza de que Jiménez el 7 de agosto si anduvo en compañía de la perjudicada lo que nos demuestra su oportunidad para delinquir.

La escasa edad de la raptada nos induce a pensar la veracidad de sus afirmaciones en el sentido de que Lázaro Jiménez fue el autor de su desfloración, hecho consumado después de haberla sustraído del lugar donde trabajaba.

El cuerpo del delito está comprobado y la responsabilidad de Jiménez es el resultado de la suma de indicios que del expediente resultan contra su persona como autor material del delito por el cual se le ha juzgado. En tales condiciones el fallo debe ser condenatorio.

En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, condena a Lázaro Jiménez, de

generales descritas al comienzo de esta sentencia, a la pena de un año de reclusión, que cumplirá en el lugar de castigo que determine el Órgano Ejecutivo Nacional y al pago de los gastos procesales, con derecho a que se le descuente de esa pena el tiempo que pudo estar detenido preventivamente.

Que por los medios legales se le haga la notificación correspondiente.

Fundamento de derecho: Artículos 1, 17, 18, 37, 38, 43, 292 del Código Penal, Ley 52 de 1919, Artículos 1970, 1971, 1975, 1987, 2010, 2014, 2016, 2019, 2034, 2036, 2146, 2151, 2153, 2215, 2216, 2219 y 2221 del Código Judicial. Cópiese, notifíquese y consúltese.—El Juez, Olmedo D. Miranda.—Eliás N. Sanjurjo M., Secretario.

Por tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 2343 del Código Judicial y para los fines consiguientes se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Lázaro Jiménez, manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúan de este mandato a los contemplados en el artículo 2008 del Código Judicial y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la ejecución de la captura de Lázaro Jiménez.

Para la formal notificación, se expide el presente edicto el cual se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce (12) días mas el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este en la "Gaceta Oficial", para lo cual se enviará duplicado del mismo al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Dado en David, a los veintiocho (28) días de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Eliás N. Sanjurjo M.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, cita y emplaza a Domingo Denegri (a) Menique, varón, de 25 años, soltero, chofer, natural del Corregimiento de Pedregal, Distrito de David, residente últimamente en Puerto Armuelles, Distrito del Barú, hijo de José Isabel Denegri y Godofreda Camacho y cédulado con el número 19-557, a fin de que se presente a este Tribunal, dentro del término de treinta (30) días, mas el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", a objeto de que se notifique el auto de llamamiento a juicio proferido en su contra por el delito de falsedad, cuyo contenido es el siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 102.—David, ocho (8) de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: Este sumario se inició en las oficinas de la Policía Secreta Nacional en esta ciudad de David y tuvo como base el denuncia que al efecto presentó José Manuel Muñoz Prado el día 17 de septiembre de 1957.

Al efecto dijo el denunciante que el día 16 de septiembre del próximo pasado año se encontraba por las inmediaciones del aeropuerto de la ciudad de David, como a las once de la noche en compañía de una dama.

Expuso que estando conversando con ella se le acercaron de manera sorpresiva y le hurtaron del bolsillo de su pantalón suma apreciable de dinero o sean ciento quince balboas (B/. 115.00) y un cheque distinguido con el número 79 de 14 de septiembre de 1957, girado a su favor por la suma de ciento sesenta balboas con un centavo (B/. 160.01), siendo el girador el señor Gaspar E. Ortiz miembro de la sociedad constructora "Argeo".

Los miembros de la Policía Secreta iniciaron la correspondiente investigación y el día 19 del mes ya citado Bernardo Valdés Pineda trató de cambiar el cheque girado a favor de Muñoz, en un establecimiento comercial del Distrito de Bugaba de propiedad del señor Ovidio Castillo.

Este sujeto, o sea Bernardo Valdés, fue indagado y entre otras cosas manifestó que el día 19 se dirigía de David a Concepción en un bus y que en él entabló con-

versación con un individuo que él conoce por nombre de Menique, persona ésta que le dijo que él tenía un cheque que le había dado su primo y que le pedía el favor que se lo cambiara en Concepción, el efecto sigue diciendo el indagado que al llegar a la población de Concepción el tal Menique le pidió que para cambiar el cheque comprara cierta cantidad de mercancía a lo que él accedió, pero que el dueño del establecimiento al el pagarle con ese cheque le dijo que regresara el día siguiente para cambiarlo en el banco local pues en ese momento estaba cerrado, quedando sorprendido, en la mañana del siguiente día cuando lo esperaba un miembro de la Guardia Nacional quien le comunicó arresto.

Afirma Pineda que el "busito" en que viajaba surgió un fiat en el camino y pudo darse cuenta que el tal Menique escribió sobre el cheque la firma que aparece detrás del mismo.

El testigo Denegri Camacho, sospechoso también como autor del ilícito perseguido rindió indagatoria y únicamente acepta que es verdad que se dirigió en el "busito" a Concepción y que vio allí a Pineda pero niega enfáticamente haber visto el cheque que fue entregado a Pineda.

Con las declaraciones del Ingeniero Gaspar Enrique Ortiz, la señora Damiana Martínez y Juan Serrano Samudio se ha establecido la propiedad y preexistencia del dinero y cheque hurtado.

Existen indicios de responsabilidad contra los indagados resultantes de sus propias indagatorias y está comprobado que fue Bernardo Valdés Pineda quien trató de comprar con el cheque en el establecimiento de Castillo.

Los peritos calígrafos Luis E. Gaona y Rosendo H. Ochoa en exámenes periciales han concluido en que fue Domingo Denegri Camacho, la persona que escribió al reverso del cheque la firma que dice José Manuel Muñoz P.

Reunidos en juicio los elementos que requiere el artículo 2147 del Código Judicial procede previo estudio de las constancias procesales encausar a Denegri y Pineda tal como lo demanda el Fiscal colaborador en su vista de folio 89.

Consecuentemente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, abre causa criminal contra Bernardo Valdés Pineda, varón, mayor, soltero, mecánico, natural de Horconitos, Distrito de San Lorenzo, residente en Las Lomas de este Distrito, hijo de Agustín Valdés y Eva Pineda y Domingo Denegri Camacho, varón, mayor, soltero, chofer, natural de Pedregal, de este Distrito, residente en Puerto Armuelles, hijo de José Isabel Denegri y Godofreda Camacho, con cédula de identidad personal número 19-557, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título IX, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de falsedad.

Se mantiene su detención y se señala el 26 de mayo actual a las once de la mañana para la celebración de la vista oral de la causa.

Se le advierte a los reos que deben proveerse de los medios para su defensa y que el juicio queda abierto a pruebas por el término legal de cinco días.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, Olmedo D. Miranda.—D. D. Denham, Secretario.

Por tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 2340 del Código Judicial y para los fines apuntados, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Domingo Denegri Camacho (a) Menique, manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúan de este mandato a los incluidos en lo preceptuado en el artículo 2008 del Código Judicial y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la ejecución de la captura de Denegri (a) Menique.

Para los efectos indicados, se expide el presente edicto el cual se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días, hoy dos de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las nueve de la mañana.

El Juez,

El Secretario,

OLMEDO D. MIRANDA.

Eliás N. Sanjurjo M.

(Segunda publicación)